



Al responder cite este número:
20205000301491

Bogotá D.C., 19-03-2020

ANONIMO
NO REGISTRA DATOS DE CONTACTO

Asunto: Respuesta escrito de reclamación.

Referencia: Radicado Entrada No. 20203200272642 del 18 de febrero de 2020

Respetado señor(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió mediante el escrito de la referencia, comunicación donde se indica lo siguiente:

“(...) Se quiere poner presente lo que se está presentado en la Personería de Bogotá para proveer los 105 empleos que autorizo el consejo de Bogotá.

El día 13/02/2020 fueron nombrados 33 personas como profesionales 01 a puerta cerrada. Para estos nombramientos solo tuvieron en cuenta las personas que se graduaron como abogados aduciendo que son los únicos que necesitan, a sabiendas que dentro de la nueva planta de personal hay muchas más profesiones que pueden ocupar estos cargos en las diferentes sedes. El proceso para estos nombramientos no fue divulgado al interior de la entidad por lo cual no se evidencio imparcialidad, inclusión e igualdad meritocracia.

No es justo que los nombramientos los estén haciendo sin tener presente que hay muchos auxiliares administrativos realizando labores de profesional desde hace años y solo se les aumenta la carga laboral y nada más. Se pide se investigue esta situación ya que es un irrespeto a la función pública puesto que para proveer la planta de personal a que hay lugar no se evidencia la meritocracia. Algunos sindicatos le radicaron a la personera una solicitud de inclusión de personal con otras carreras.

Esto es una falta de respeto a la supuesta transparencia que debe existir en una entidad pública y más una de control que debe dar ejemplo. Esperamos esta denuncia se trate con toda la seriedad del caso y no se dilate con el argumento que es una petición tenebrosa y sin sentido. Se pone de manera anónima por obvias razones. (...)”

En primera medida es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil funciona bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en los artículos 11 y 12, determina expresamente las funciones y competencias de esta Entidad.

Teniendo en cuenta su comunicación, resulta del caso indicar para su conocimiento que el derecho preferencial de encargo nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la Administración determina proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración la decisión de proveer dicha vacante, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva; o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Solo cuando la administración determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta, en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

Es importante tener en cuenta que la verificación de requisitos es necesaria para establecer sobre quien recae el derecho a encargo o, en su defecto, que no existe empleado de carrera que ostente dicho derecho en la planta de personal de la Entidad; una vez establecido el servidor sobre el cual recae el derecho a encargo, a través del respectivo estudio de verificación, la administración estará habilitada para adelantar las acciones tendientes a la concreción de la provisión transitoria, es de resaltar que el estudio de verificación de requisitos no obliga a la Entidad a proveer transitoriamente un empleo mediante encargo.

Téngase en cuenta que cualquier solicitud exponiendo inconformidad contra los resultados de los estudios de verificación de requisitos u otra que se realice sin que se haya hecho efectiva la provisión transitoria (nombramiento), son actos de trámite que no vulneran por si solos el derecho a encargo.

En consecuencia, si en la Personería Distrital de Bogotá se realizaron unos nombramientos provisionales y Usted u otros servidores de carrera consideraban tener el derecho preferencial para ser encargados en esos empleos, luego de haberse efectuado el respectivo acto administrativo de designación inicial nombramiento provisional por parte de la entidad, **Usted o los demás servidores de carrera debieron acudir a la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal, el cual es el único mecanismo previsto en la normatividad vigente para resarcir el derecho preferencial de encargo, sin contemplarse otro distinto.**

Así las cosas, los empleados de carrera que llegaren a considerar afectado su derecho a encargo, deben interponer en su momento la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse producido la publicidad de los actos presuntamente lesivos (nombramiento en provisionalidad y/o encargo) o del conocimiento del mismo, cuando no se haya dado la debida publicidad; y en el evento de encontrarse insatisfechos con el pronunciamiento otorgado a su reclamación en primera instancia, podían valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes notificación del Acto Administrativo por el cual el órgano colegiado resolvió la primera instancia. Lo anterior, en los términos dispuestos en artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, y lo establecido en la Circular No. 2019100000127 de 2018 expedida por la CNSC.

De otra parte, téngase en cuenta que la reclamación laboral que no cumpla con los requisitos de forma y oportunidad, es rechazada por ser extemporánea o improcedente y se ordenara su archivó tal y como dispone el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad con lo anterior, si usted y los demás servidores de carrera de la Personería Distrital de Bogotá consideraban mejor derecho para ser encargados en los empleos que eran de su interés, debieron acudir al mecanismo de la reclamación laboral tal y como se indicó en las líneas que preceden.

En los anteriores términos se atiende su comunicación, no sin antes manifestarle que como quiera que en su escrito de queja no reportó dirección física o electrónica, se procederá a publicar copia de la presente repuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección".

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCIA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa – CNSC

Proyectó: Guillermo Álvarez